

Proposición de ley de modificación de la Ley electoral valenciana

Exposición de motivos

Con la aprobación del Estatuto de autonomía el 1982, el pueblo valenciano se constituyó como comunidad autónoma para ejercer el derecho al autogobierno que reconoce la Constitución.

El propio Estatuto de autonomía indica que la Comunitat Valenciana tiene como objetivo la consecución del autogobierno en los términos de este estatuto, reforzar la democracia y garantizar la participación de toda la ciudadanía en la realización de sus fines.

Manifestación esencial de esta participación es precisamente el ejercicio del derecho de los valencianos y valencianas a designar, por vía electoral, a los y las representantes de la soberanía autonómica en la institución básica de la cual emanan el resto de instituciones que integran el conjunto de la Generalitat: Les Corts Valencianes.

Para la concreción de este y otros aspectos del sistema electoral, el artículo 24 del Estatuto remitió a la aprobación de una ley electoral valenciana. La reforma del Estatuto de autonomía aprobada en 2006 supuso importantes cambios en estos principios. El número de diputados y diputadas se fijó en un mínimo de 99 y se eliminó la referencia a la barrera electoral.

El 31 de marzo de 1987 se aprobó en el parlamento valenciano la Ley electoral valenciana que ha regulado las diferentes convocatorias para la elección de Les Corts Valencianes. Esta regulación seguía los principios recogidos en el Estatuto de autonomía, que establecía un número de diputados y diputadas entre 75 y 100; los criterios para la distribución territorial de los diputados y diputadas de Les Corts Valencianes mediante circunscripciones provinciales, y una barrera electoral para acceder a la representación parlamentaria del 5 % de los votos emitidos en el conjunto de las tres circunscripciones valencianas.

Las comunidades autónomas tienen atribuidas competencias exclusivas para la aprobación de las normas y procedimientos electorales cuya finalidad es la constitución de sus instituciones de autogobierno. Su base legal deriva de las disposiciones que informan este sistema normativo, que son la Constitución española, los estatutos de autonomía, la Ley electoral general y las leyes electorales de la comunidades autónomas.



Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico perfila un orden jerárquico que sitúa a la Constitución, los estatutos de autonomía y la LOREG por encima de las leyes electorales autonómicas, pero todo este conjunto, sometido siempre a la estricta observancia de las normas cobijadas bajo el amparo del primero de los textos citados. Su título preliminar asienta el vasallaje de todos los ciudadanos y todos los poderes públicos al principio de legalidad, recordando que el estado de derecho impone que todo el ejercicio de un poder público deba realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción.

La manifestación de la voluntad en las urnas, traslada a los gobernantes el título jurídico que contiene la decisión suprema de la soberanía popular, incuestionable y garante de la alternancia del espacio representativo.

De acuerdo con lo anterior, el diseño del refrendo autonómico centra el punto que más interesa a esta iniciativa legislativa popular en la reglamentación de su «sistema electoral autonómico», que se ubica con un título/apartado de los distintos cuerpos jurídicos destinados a los procesos electorales de las comunidades autónomas. De manera que instando el mandato del Estatuto, y en el marco de los principios estatutarios, se propone a Les Corts Valencianes impulsar esta modificación para adaptar la regulación electoral a las demandas de la sociedad valenciana que reclaman una democracia más abierta y más participativa.

En la línea de responder a estas demandas, la iniciativa interesa una rebaja de la barrera electoral del 5 % del total de los votos emitidos a un 3 % de los votos válidos tanto en la circunscripción como en el conjunto de la Comunitat Valenciana. La propuesta de modificación implica acabar con una de las barreras electorales más duras del Estado y garantiza que Les Corts Valencianes reflejen de forma más fiel la pluralidad presente en la sociedad valenciana.

El régimen democrático se edifica sobre la alternancia en el poder, y su credibilidad social se consagra mediante la participación del pueblo en la elección de sus gobernantes. Poder destituirlos o cambiarlos mediante la sucesión pacífica inviste de *autoritas* a la sede popular otorgándole el caudillaje que le corresponde en su propio destino. Tal participación popular en la elección de los delegados de la encomienda ciudadana se convierte en la clave de bóveda del sistema representativo y de las condiciones para su provisión.

Lo anterior queda reflejado a través de los artículos 1.1, España se constituye en un estado social y democrático de derecho; 1.2, la residencia de la soberanía nacional en el pueblo español; 23.1, derecho fundamental de participación política; 81.1, relativo al régimen electoral general, y 149.1.1.^a, relativo al respeto del Estado en las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio



de los derechos constitucionales.

Así las cosas, el artículo 23 de la Constitución española es el peldaño que da acceso al régimen plebiscitario autonómico, dando lugar a la participación política de la ciudadanía en su ámbito territorial, respetando la competencia del Estado sobre las condiciones esenciales del derecho de sufragio y su obligación de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de este derecho (artículo 149.1.1.ª). A partir de estos dos mandatos, se manifiestan las competencias de las comunidades autónomas para legislar el modo de elección de su asamblea representativa, respetando los distintos censos electorales de cada una de sus provincias (artículo 152.1). Seguidamente el Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana, y reformado por Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana, adquiere la competencia para tratar los temas electorales a través de la Ley electoral valenciana.

Nuestra ley actual, Ley 1/1987, de 31 de marzo, electoral valenciana, enmarca los criterios para la distribución territorial de los diputados y diputadas de Les Corts Valencianes mediante circunscripciones provinciales, y fija una barrera electoral para acceder a la representación parlamentaria del 5 % de los votos emitidos en el conjunto de las tres circunscripciones valencianas.

Esta disposición impone unas barreras electorales que impiden que la ciudadanía valenciana, en el ámbito del ejercicio de sus derechos garantizados por el Estado, sea objeto de un trato igual en lo referente a la expresión de su voluntad. La mayoría de edad de la ciudadanía, en similitud con las comunidades autónomas más avanzadas, precisa de una legislación acorde con el sentido del pluralismo político y la participación política que el artículo 9 de la Constitución otorga a la representación de la voluntad popular, reclamando una revisión de los barreras electorales, con el fin de dar debido cumplimiento a las garantías constitucionales de igualdad, participación ciudadana y pluralismo político (artículos 1, 6, 9.2, 14, 24 y concordantes del texto constitucional).

En atención a lo anteriormente expuesto, la ciudadanía reivindica la modificación del artículo 12 de la Ley electoral valenciana en aquellos aspectos que constituyen una traba anómala y un retroceso, consistentes en: 1) Una rebaja de la barrera electoral del 5 % del total de los votos emitidos a un 3 %; 2) Que el cómputo se efectúe en cada circunscripción electoral, de conformidad con el apartado 1 del artículo 12, y 3) Que dicho cómputo se efectúe sobre los votos válidos emitidos en cada circunscripción. Esta modificación del sistema electoral implica acabar con una de las barreras electorales más duras del Estado y garantiza que Les Corts Valencianes



reflejen de forma más fiel la pluralidad presente en la sociedad valenciana.

Hay que considerar, de forma muy llamativa, que la legislación electoral valenciana introduce un conjunto de barreras, que difiere del resto de leyes electorales autonómicas, distinguiéndose por los gravámenes que introduce. La cuota del 5 % es la más elevada; el cómputo se efectúa sobre el total de los votos manifestados en la Comunitat Valenciana (no sobre cada una de las tres circunscripciones) y dicho cómputo se lleva a cabo no sobre los votos válidos, sino sobre todos los votos emitidos (válidos y nulos), dificultad añadida que es ausente en el resto de legislaciones.

En definitiva la inclusión de las cláusulas límite sirve para excluir a las formaciones de menor presencia, con lo que se conculca la pluralidad participativa. Esta propuesta supone un importante avance hacia un sistema electoral más justo, igualitario y avanzado, y conecta con las demandas de la sociedad valenciana del siglo XXI mediante una interpretación moderna del principio de representación.

Artículo único. Modificación del artículo 12 de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, electoral valenciana, cuya redacción quedaría como sigue:

Artículo 12. La atribución de escaños de acuerdo con los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

- a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 3 % de los votos válidos emitidos en la circunscripción electoral provincial.
- b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las respectivas candidaturas.
- c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños, correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico que se inserta en anexo 11. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
- d) Cuando en la relación de cocientes, con aplicación en su caso de decimales, coincidan dos o más correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.
- e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella por el orden de colocación en que aparezcan.